

Prosecretaría

Santiago, 12 de mayo de 2000

CIRCULAR N° 710

Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

ACUERDO N° 839E-01-000511

ACUERDO N° 839E-02-000511

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 839E, celebrada el 11 de mayo de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en el Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

Capítulo II

- Intercalar en el primer párrafo del N° 15 de la letra A, entre las expresiones "...por concepto de" y "avales", la expresión, "derivados de crédito,"

Capítulo VI

1. Intercalar en el primer párrafo del texto introductorio, a continuación de la expresión "...sobre: monedas extranjeras;" la expresión: "moneda corriente nacional; unidades de fomento;".
2. Reemplazar el texto del número 5 de la letra A, por el siguiente:

"Podrán utilizar divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, o que se posean en el exterior para responder a las obligaciones de pago contraídas, siempre que la remesa correspondiente, en su caso, se efectúe a través de dicho mercado."
3. Reemplazar el texto del número 4 de la letra B, por el siguiente:

"En el evento de utilizar, para los pagos al extranjero, divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF o que se posean en el exterior, tales pagos deberán ser informados a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en los términos contenidos en el número 1 de la letra D siguiente".
4. Intercalar en el primer párrafo del número 1 de la letra C, a continuación de la expresión "monedas extranjeras," la expresión: "moneda corriente nacional, unidades de fomento,".

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

5. Intercalar en el segundo párrafo del número 1 de la letra C, antes del punto seguido y a continuación de la palabra “comerciales” lo siguiente:

“por operaciones pactadas tanto con residentes en el país como en el exterior, expresadas o pagaderas en moneda extranjera, en moneda corriente nacional o en unidades de fomento”.

6. Reemplazar el párrafo segundo del número 1 de la letra D, por los dos siguientes:

“Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas incluida la Unidad de Fomento, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N° 4 de este Capítulo. No obstante lo anterior, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias o de entidad autorizada para operar en el MCF, deberán enviar el día hábil bancario siguiente, de la fecha de suscripción de los contratos sobre monedas o unidades de fomento, el Anexo N° 4 debidamente completado.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a productos deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso primero de este número, el Anexo N° 5 de este Capítulo.”

7. Reemplazar en el párrafo segundo de la letra E la expresión: “literal iv) del número 1” por la expresión “número 2”
8. Reemplazar en la NORMA TRANSITORIA la expresión “N° 2” por “N° 3”.
9. Incorporar el Anexo N° 5 con sus instrucciones de uso que se acompañan a la presente Circular.

Capítulo XI

- Reemplazar la denominación del concepto 011 del código 15.14.08 por la siguiente:

011 “Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas, incluida la Unidad de Fomento, realizadas en el exterior.”
- Reemplazar la denominación del concepto 01K del código 25.14.02 por la siguiente:

01K “Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas, incluida la Unidad de Fomento, realizadas en el exterior.”

Capítulo XIV

Letra A

- Eliminar el último párrafo del número 6 y reemplazar el número 11 por el siguiente:

“11. Los capitales utilizados en inversiones o aportes de capital como asimismo las utilidades o beneficios que generen dichos capitales, podrán ser transferidos al exterior sin sujeción a plazo alguno.”

Letra D

- Reemplazar el primer párrafo de la letra b) del numeral 2.2 por el siguiente:

“El “Acceso al Mercado Cambiario Formal” deberá ser ejercido dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución en que la Gerencia hubiere dado su conformidad a los antecedentes que acrediten la realización de la inversión y al monto por el cual éste podrá ser ejercido.”

Letra E

- Eliminar en el texto de la letra c) del numeral 3.1 lo siguiente:

“... siempre que el aporte generado se mantenga en el país por el plazo mínimo de un año contado desde la fecha en que se hubiere formalizado legalmente la capitalización”.

De acuerdo a lo anterior, se efectúan las siguientes modificaciones en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

TITULO I

- Capítulo II : Se reemplaza la hoja N° 2
- Capítulo VI : Se reemplazan las hojas N°s. 1, 2, 3 y 4 y se agrega el Anexo N° 5.
- Capítulo XI : Se reemplazan las hojas N°s. 4 y 14
- Capítulo XIV : Se reemplazan las hojas N°s. 4, 5, 14 y 17

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl. lo citado

11.- El retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de la enajenación de las inversiones realizadas y financiadas conforme con lo dispuesto en los números I y III de la letra C del Capítulo XII del presente Título, salvo que las divisas originadas por los conceptos indicados en dicho número I se destinen nuevamente a la realización de las inversiones reguladas en la letra B del Capítulo III.B.5 del Compendio de Normas Financieras, o a una nueva adquisición de los bonos referidos en el inciso final del punto I de la letra C del Capítulo XII de este mismo Título y Compendio.

Asimismo, el retorno al país y la liquidación a moneda nacional de las divisas correspondientes a las recuperaciones de las operaciones señaladas en la letra f) del N° 3 de la letra A) del Capítulo III de este Título.

12.- La liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes de créditos destinados al financiamiento de exportaciones, en la forma y condiciones previstas en el Capítulo VI del Título II de este Compendio.

13.- La liquidación a moneda nacional de las divisas que provengan del exterior y que se destinen a otorgar créditos, constituir depósitos o a realizar inversiones o aportes de capital en la forma y condiciones previstas en el Capítulo XIV de este mismo Título y Compendio.

14.- La liquidación a moneda nacional de las divisas a que se refieren los conceptos de ingreso señalados en el Capítulo XI (Códigos y Planillas) de este Título, cuando los mencionados conceptos así lo requieran.

15.- La liquidación a moneda nacional de las divisas percibidas por concepto de derivados de crédito, avales, fianzas, boletas bancarias de garantía, cartas de crédito Stand By u otras cauciones reales o personales otorgadas o emitidas por personas domiciliadas o residentes en el exterior, en favor de personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, las que, para su ingreso, deberán sujetarse a las normas establecidas para los créditos, en los Capítulos XIII y XIV de este mismo Título y Compendio, según corresponda.

No obstante lo anterior, no serán aplicables las normas de los Capítulos XIII y XIV señalados, a las divisas que perciban, por los conceptos indicados anteriormente, las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Chile, incluidas las empresas bancarias establecidas en el país, cuando, habiéndose hecho efectiva la pertinente caución, no se genere una obligación de pago o de reembolso a personas domiciliadas o residentes en el exterior.

CAPITULO VI

OPERACIONES CON "INSTRUMENTOS DERIVADOS", A REALIZARSE CON PERSONAS DOMICILIADAS EN EL EXTERIOR

El presente Capítulo establece la reglamentación aplicable a las obligaciones de pago en moneda extranjera al exterior y el retorno al país y liquidación a moneda nacional de las divisas provenientes del extranjero, que se deriven de la aplicación de las estipulaciones convenidas en los contratos de: futuros, forwards, swaps, opciones, derivados de créditos y combinaciones de éstos, sobre: monedas extranjeras; moneda corriente nacional; unidades de fomento; tasas de interés extranjeras; instrumentos de renta fija; colocaciones comerciales; productos; instrumentos de renta variable e índices accionarios que se transen en Bolsas del Exterior, celebrados entre personas o entidades residentes en Chile, en adelante: los USUARIOS, y personas o entidades domiciliadas en el exterior, sea que los contratos correspondientes se realicen en Bolsa o fuera de ellas.

Las normas que se establecen a continuación serán aplicables no sólo para el caso que las divisas que se destinen a los pagos en el exterior, sean adquiridas en el MCF sino que también en el evento de que ellas no hayan sido adquiridas en dicho Mercado.

A.- DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Por las operaciones realizadas al amparo de las normas de este Capítulo, los USUARIOS tendrán los siguientes derechos:

1. Se exime de la obligación de liquidar a moneda corriente nacional, las divisas que adquieran en el MCF, para responder a las obligaciones de pago contraídas en virtud de los contratos celebrados. La exención de liquidación operará, "libremente", esto es, sin autorización previa del Banco Central de Chile, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones y condiciones que se señalan en este Capítulo.
2. No estarán obligados a retornar las divisas que obtengan por las operaciones realizadas.
3. Estarán facultados para contratar y operar "libremente" en el exterior Líneas de Crédito en moneda extranjera destinadas, exclusivamente, a financiar las obligaciones de pago que se generen por estas operaciones.
4. Podrán utilizar las divisas no retornadas, provenientes de sus exportaciones, para realizar los pagos que se deriven, exclusivamente, de estas operaciones; y
5. Podrán utilizar divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF, o que se posean en el exterior para responder a las obligaciones de pago contraídas, siempre que la remesa correspondiente, en su caso, se efectúe a través de dicho mercado.

B.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

1. En caso de retornar las divisas que generen las operaciones normadas en este Capítulo, éstas deberán ser canalizadas a través del MCF y liquidadas en ese mismo Mercado, conforme a lo establecido en los números 2 de la letra B y 3 de la letra D siguientes.

2. En el evento de que el monto de las divisas retornadas, en conformidad al número 1 anterior, sea superior a US\$ 10.000, tal ingreso estará afecto, al momento de su liquidación, al encaje establecido en el N° 6 de la letra A del Capítulo III del Título I de este Compendio, salvo que el interesado acredite que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones que se hayan informado de conformidad a lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.

Para los efectos de obtener la aludida exención de encaje, los USUARIOS deberán presentar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en forma previa al ingreso de las divisas correspondientes, una solicitud conforme al modelo que se contiene en el Anexo N° 3 de este Capítulo. Dicha Gerencia cursará la autorización correspondiente si estima, a su juicio exclusivo, que el ingreso de las divisas proviene o encuentra su origen en operaciones amparadas en este Capítulo. La liquidación de las divisas se deberá realizar dentro del plazo que se establezca en la respectiva autorización.

La entidad del MCF. interviniente, al liquidar las divisas, sólo estará liberada de exigir el cumplimiento del encaje, cuando el interesado le presente la resolución original del Banco Central de Chile en que se haya otorgado dicha exención y señalará en el espacio observaciones de la Planilla Computacional, su número y fecha.

3. En el caso de las Líneas de Crédito, contratadas en conformidad a lo señalado en el número 3 de la letra A anterior, el monto utilizado al final de cada mes por los USUARIOS, será rebajado de los montos disponibles a su favor que puedan resultar de las operaciones realizadas al amparo de este Capítulo.
4. En el evento de utilizar, para los pagos al extranjero, divisas que no hayan sido adquiridas en el MCF o que se posean en el exterior, tales pagos deberán ser informados a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en los términos contenidos en el número 1 de la letra D siguiente.
5. Los contratos que se celebren al amparo de estas normas deberán ajustarse en sus términos, paridades, tasas de interés, precios, y demás condiciones, a aquellas estipulaciones normalmente utilizadas y prevalentes en los mercados internacionales a la fecha de su celebración.

C.- OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESAS BANCARIAS

1. No obstante lo señalado en el párrafo primero de este Capítulo, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias, sólo podrán realizar contratos sobre monedas extranjeras, moneda corriente nacional, unidades de fomento, tasas de interés extranjeras, instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, sujetándose a lo establecido en los Capítulos III.B.2 y III.B.5 del Compendio de Normas Financieras.

En relación con los derivados de crédito sólo los podrán utilizar para realizar operaciones de cobertura de riesgo de crédito de su portafolio de instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales por operaciones pactadas tanto con residentes en el país como en el exterior, expresadas o pagaderas en moneda extranjera, en moneda corriente nacional o en unidades de fomento. En este caso la contraparte que entrega la protección deberá estar domiciliada en el exterior y tener una clasificación de riesgo internacional de al menos "A-" otorgada por alguna de las agencias clasificadoras de riesgo internacional señaladas en el Anexo N°17 del Capítulo XIV de este Título y Compendio.

No podrán emitir opciones ni derivados de créditos.

2. Las normas previstas en el número 2 de la letra B anterior, no serán aplicables a las empresas bancarias, las cuales podrán retornar y liquidar las respectivas divisas siempre que ellas provengan o tengan su origen, en aquellas operaciones informadas al Banco Central, en conformidad con lo establecido en el número 1 de la letra D siguiente.
3. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará los procedimientos de control y las normas contables aplicables a estas transacciones y fiscalizará su cumplimiento.

D.- DE LA INFORMACIÓN

1. LOS USUARIOS que hayan realizado operaciones al amparo de este Capítulo deberán entregar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los primeros diez días hábiles bancarios de cada mes, la información sobre sus transacciones correspondientes al mes inmediatamente anterior, utilizando para el efecto y debidamente completado el modelo indicado en los Anexos N° 1 y N° 2 de este Capítulo.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a monedas incluida la Unidad de Fomento, deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso anterior, el Anexo N° 4 de este Capítulo. No obstante lo anterior, los USUARIOS que revistan la calidad de empresas bancarias o de entidad autorizada para operar en el MCF, deberán enviar el día hábil bancario siguiente, de la fecha de suscripción de los contratos sobre monedas o unidades de fomento, el Anexo N° 4 debidamente completado.

Los USUARIOS que hayan realizado operaciones relativas a productos deberán enviar, debidamente completado y en los mismos plazos indicados en el inciso primero de este número, el Anexo N° 5 de este Capítulo.

Para las operaciones en Bolsa, deberán acompañar dichos anexos con una copia de los "estados de cuenta mensual" que reciban de sus Corredores.

Asimismo, cuando hayan operado fuera de Bolsa, deberán acompañar los citados anexos con una copia de cada una de las correspondientes "confirmaciones" que, con ocasión de cada operación, les haya remitido su contraparte. En ellas se deberán especificar aspectos del contrato, tales como el bien sobre el que se contrata, los flujos a intercambiar, las fechas de ocurrencia, las primas si las hubieren y cualquier otro aspecto importante del mismo.

Con respecto a los vencimientos, deberán informar acerca del resultado obtenido y enviar la respectiva "confirmación" de la contraparte, indicando como referencia las fechas de suscripción y número de los contratos.

Las empresas bancarias que contraten derivados de crédito deberán acreditar la clasificación de riesgo internacional de quien otorga la cobertura y que estaba vigente a la fecha en que se pactó el contrato. Dicha información deberá ser remitida a la Gerencia, dentro de los plazos establecidos en el inciso primero de este número 1.

2. Cuando se contraten Líneas de Crédito en conformidad al numeral 3 de la letra A anterior, tal circunstancia deberá ser informada a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro del plazo de 5 días hábiles bancarios contados desde la fecha de su suscripción.

Asimismo, mensualmente y dentro de los 10 primeros días hábiles bancarios de cada mes, deberá informarse a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, del uso de estas Líneas de Crédito conforme con el modelo que se contiene en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

3. Los Bancos y las Casas de Cambio MCF que efectúen compras o ventas de divisas de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberán emitir las planillas computacionales de operación de cambio correspondientes, utilizando para ello los códigos y conceptos contenidos en el Capítulo XI del Título I de este Compendio.
4. Si el USUARIO es un exportador, y utiliza en el exterior las divisas no retornadas producidas por sus exportaciones, para cumplir con obligaciones relativas a Instrumentos Derivados, tanto en el caso de operaciones en Bolsa como fuera de ella, deberá informar este hecho a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, en la forma establecida en el numeral 3.3 del Capítulo III del Título II de este Compendio.
5. Cualquier modificación a los contratos podrá ser "libremente" convenida entre las partes, debiendo el USUARIO informar a la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales, dentro de los plazos establecidos en el número 1 de esta letra.

6. La Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales podrá requerir en cualquier momento de los USUARIOS que operen al amparo de este Capítulo, cualquier otra información o variar la forma y periodicidad de la misma.

E.- DE LAS SANCIONES

Las infracciones a las presentes normas podrán ser sancionadas de conformidad a lo establecido en el Capítulo II, del Título IV de este Compendio.

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que se trate de infracción a lo dispuesto en el número 2 de la letra C de este Capítulo, se deberá enterar el encaje correspondiente.

NORMA TRANSITORIA:

Se requerirá de autorización previa de la Gerencia de Operaciones Financieras Internacionales del Banco Central, para que las empresas bancarias puedan realizar operaciones de derivados sobre tasas de interés extranjeras de que trata el presente Capítulo, en el período comprendido entre la fecha de publicación de las presentes normas y según sea el caso, la fecha de verificación del cumplimiento de los límites del Capítulo III.B.2 del Compendio de Normas Financieras o, la de aprobación del plan de ajuste gradual de descalce de tasa de interés a que se refiere el N° 3 de las Disposiciones Transitorias del referido Capítulo III.B.2. En este último caso, sólo podrán realizar operaciones dentro del citado plan de reducción gradual de descalce.

ANEXO N° 5 DEL CAPITULO VI

INSTRUCCIONES DE USO DEL FORMULARIO

I.- INSTRUCCIONES GENERALES:

- Las Instrucciones de llenado de este Anexo deben ser respetadas en su integridad, para que una vez enviado al Banco Central de Chile, permitan el correcto procesamiento de la información contenida en él.
- El USUARIO deberá identificar con una "x" en el recuadro pertinente, si el anexo corresponde a un "Informe de Suscripciones", "Informe de Maduraciones", o a un "Informe de Modificaciones".
- Si se trata de un "Informe de Suscripciones" o de un "Informe de Maduraciones", el Formulario está diseñado para que cada operación informada se identifique en una sola línea, con todos sus campos completos.
- Todas las operaciones deben ser ordenadas correlativamente por su N° de contrato y por instrumento, sin dejar líneas en blanco. Las operaciones que el USUARIO no hubiese podido informar en su oportunidad; también deberán ser informadas utilizando este informe, pero en Formularios diferentes, según la fecha de suscripción.
- El "Informe de Modificaciones", sólo se emplea cuando se comuniquen modificaciones a operaciones ya informadas. Para este efecto, sólo se llena(n) la (las) columnas con el (los) datos del contrato que se está(n) modificando, debiendo indicar necesariamente para cada operación en que se esté informando una modificación, el N° de contrato, la fecha de suscripción, y el nombre de la contraparte, del respectivo contrato.

NOTAS:

La empresa deberá enviar mensualmente, por escrito, dos Formularios diferentes, uno con las operaciones suscritas y otro con las operaciones maduradas, durante el mes que se está informando. No será posible enviar las operaciones suscritas en un mismo formulario que las maduradas.

II.- INSTRUCCIONES DE LOS CAMPOS RELEVANTES:

La estructura de los formularios será la misma para el formulario de suscripción que para el de maduración.

<u>N°</u>	<u>CAMPO</u>	<u>DATOS CONTENIDOS</u>
1	Nombre Informante	Nombre de la empresa que envía el Formulario.
	Rut Informante	Rut de la empresa Informante.
	Apoderado de la Empresa	Nombre del apoderado de la empresa Informante.
	Mes y Año del Informe	Mes y año que se está informando.
	Código Comercio	El Código de Comercio del Informante debe corresponder al referido en la Tabla N° 5, Anexo N° 14 del Capítulo XIV, Título I del CNCI.
2	Numero de páginas informadas	Utilizar formato N° <u>0i</u> de <u>0i</u> .
3	Información de operaciones....	Especificar el rango de fechas de suscripción / maduración de las operaciones presentadas en este Anexo, en formato dd/mm/aaaa. Este dato se omite en el caso del Informe de Modificaciones.
4	Fecha de envío al Banco Central	Utilizar formato dd/mm/aaaa
5	Nombre Contraparte Extranjera	Indicar el nombre del Corredor de Bolsa Extranjero. Ej: Mitsui Bussan Commodities Limited.
6	Nro. Contrato	Número asignado al contrato (operación), el cual debe ser numérico y tener un largo máximo de 12 caracteres. Se debe asignar un número correlativo, único para cada contrato suscrito, para cada fecha comprendida en el rango del número 3. Ello implica que no puede haber un número de contrato repetido para dos operaciones de una misma fecha de suscripción, con excepción de los contratos de swaps (ver observaciones).
7	Fecha Suscripción	Señalar la fecha de cierre del contrato, en formato dd/mm/aaaa. Sólo en el caso del Formulario de Suscripción , la Fecha de Suscripción de la operación debe estar dentro del rango del mes informado, es decir no se permite informar operaciones suscritas en un mes distinto del informe que se está enviando en ese momento. Aquellas que el USUARIO no pudo informar en su oportunidad, deben ser enviadas según lo explicado en las Instrucciones Generales.
8	Fecha Maduración	Debe señalar la fecha de término del contrato, en formato dd/mm/aaaa. Sólo en el caso del Formulario de Maduración , la Fecha de Maduración de la operación debe estar dentro del rango del mes informado. Dicha fecha debe ser siempre la misma fecha de maduración que se informa en la suscripción.
9	Número de Días	Indicar la diferencia resultante de: (fecha de maduración – fecha de suscripción).
10	Fecha Liquidación	Fecha de liquidación de la operación (Prompt date). Esta siempre debe ser igual o posterior a la fecha de maduración.

11	Código Instrumento	Se debe indicar el Código del Instrumento utilizado de acuerdo a lo siguiente: 01:Forward; 02:Futuro; 03:Opción Call; 04:Opción Put; 05:Swap y 06 combinación de los anteriores..
12	Instrumento	Indicar el tipo de Instrumento utilizado, según corresponda.
13	Transacción	Venta (V) o Compra (C), Cesión (S).
14	Código Commodity	Se debe indicar el Código del Producto utilizado de acuerdo a lo siguiente: 0001:Cobre; 0002:Oro; 0003:Plata; 0004:Zinc; 0005:Plomo; 0006:Aluminio y 0007:Niquel.
15	Commodity	Indicar el tipo de producto utilizado, según corresponda.
16	Código Unidad Medida	Se debe indicar el Código de la unidad de medida en que está expresado el producto, de acuerdo a lo siguiente: 122:Toneladas y 152:Onzas.
17	Unidad Medida	Indicar la unidad de medida.
18	Volumen Compra	Volumen de producto que se compra, de acuerdo a la unidad de medida, entendiéndose por COMPRAS el tipo de producto y volumen correspondientes recibidos de la contraparte.
19	Precio Compra	Corresponde al valor a futuro (valor numérico del precio conocido desde el inicio de la operación), que se considerará para efectuar la operación de compra. En el caso del Formulario de Suscripción este valor será opcional, cuando a esa fecha sólo se conozca el precio de compra promedio, caso en el cual se llenará este último campo, nunca los dos. Sin embargo, será obligatorio llenar este campo en el Formulario de Maduración.
20	Volumen Venta	Volumen de producto que se vende, de acuerdo a la unidad de medida, entendiéndose por VENTAS el tipo de producto y volumen correspondientes entregados a la contraparte.
21	Precio Venta	Corresponde al valor a futuro (valor numérico del precio conocido desde el inicio de la operación), que se considerará para efectuar la operación de venta. En el caso del Formulario de Suscripción este valor será opcional, cuando a esa fecha sólo se conozca el precio de venta promedio, caso en el cual se llenará este último campo, nunca los dos. Sin embargo, será obligatorio llenar este campo en el Formulario de Maduración.
22	Precio Compra Promedio	Corresponde al período de tiempo que se considerará para calcular el valor a futuro del contrato. Si en el Formulario de Suscripción se ha completado el campo "Precio de Compra", entonces este campo se deja vacío.
23	Precio Venta Promedio	Corresponde al período de tiempo que se considerará para calcular el valor a futuro del contrato. Si en el Formulario de Suscripción se ha completado el campo "Precio de Venta", entonces este campo se deja vacío.
24	Modalidad Pago	Entrega física (E) o Compensación (C), según se estipule en el contrato.
25	Prima Unitaria	Corresponde al valor que se paga o se recibe al comprar o vender (emitir) una opción, respectivamente. Se deberá presentar su valor unitario en US\$ de USA, por Unidad de Medida.
26	Prima total	Valor total por operación de la prima pagada o recibida.
27	Precio Mercado	Sólo se ingresa este valor en caso del instrumento OPCION (call o put), cuando ésta haya sido ejercida. Corresponde al precio contra el cual fue ejercida la opción.
28	Tipo Operación	Suscripción (S); Maduración (M) o No ejercida (N) o Ejercida (E).
29	Totales para Validación (...)	Consignar la suma algebraica de los volúmenes y precios de compra y venta respectivamente, sólo en la última página de cada informe sin considerar que dichos montos pueden corresponder a diferentes productos.
30	Datos apoderado de la institución.	La institución Informante debe consignar el (los) cargo(s) y firma(s) del(los) Apoderado(s) responsable(s) de la operación ante el Banco Central.
31	Teléfono(s) Apoderado (s)	Consignar el teléfono directo del (los) apoderado(s) responsable(s) de la operación ante el Banco Central.

III.- OBSERVACIONES

- Cada línea del Formulario permite el ingreso de una operación, sea esta compra, venta o cesión.
- En el campo "Transacción", la opción Cesión (S) será utilizada cuando se produzca una cesión del contrato (transferencia a un tercero del instrumento), antes de su fecha de maduración.
- Según lo explicado en el campo N° 7 denominado "Número de Contrato", no puede haber un número de contrato repetido para dos operaciones de una misma fecha de suscripción. No obstante lo anterior, existe una excepción en caso del instrumento swap, dado que este tipo de contrato se suscribe en una fecha para distintas fechas de maduración, las cuales deben ser informadas en distintas líneas del Formulario, con un mismo número de contrato, dado que la operación es una sola. Además este mismo "Número de Contrato" se debe mantener durante toda la vida de la operación, desde que se suscribe hasta que madura, ya que es a través de este campo, junto con la fecha de suscripción, que es posible identificar cada operación.

- Para las operaciones de futuros, forwards y swaps, una operación puede ser del tipo S o M (suscripción o maduración). Si el **Formulario es de Suscripción**, todas sus operaciones deben ser del tipo S y si el **Formulario es de Maduración**, todas sus operaciones deben ser del tipo M.
- Para las operaciones de opciones (call o put), una operación puede ser del tipo S, E o N (suscripción, ejercida o no ejercida). Si el **Formulario es de Suscripción**, todas sus operaciones deben ser del tipo S y si el **Formulario es de Maduración**, las operaciones deben ser del tipo E, si la opción fue ejercida y del tipo N, si la opción no fue ejercida. Las opciones, ejercidas o no, deben ser siempre informadas en el **Formulario de Maduración**, a su fecha de vencimiento.
- Cabe destacar nuevamente que es requisito que en el **Formulario de Suscripción**, para cada contrato, sólo se informe uno de los dos tipos de precios, tanto para venta como para compra. Lo anterior implica que para una operación se debe incluir el “precio compra” o el “precio de compra promedio”, nunca los dos para un mismo contrato. En el caso de las opciones (call o put), el precio strike deberá ser ingresado en el campo “precio de compra” o “precio de venta”, según corresponda.
- Para las operaciones de futuros, forwards y swaps, en el **Formulario de Maduración** pueden venir informados ambos precios, (“compra” o “compra promedio” – “venta” o “venta promedio”) siendo el “precio de compra” o “precio de venta”, obligatorio. Es decir, en el caso de que en la suscripción del contrato se haya ingresado el “precio promedio” de un mes dado, cuando llegue la maduración del contrato tendrá que ingresar el valor numérico de ese “precio promedio” (dado que ya será un valor conocido) en la columna de “precio de compra” o “precio de venta”, según sea el caso.
- Sólo para las opciones call o put, en el **Formulario de Maduración** si la opción fue ejercida (E), además del “precio de compra” o “precio de venta”, deberá ingresar el “Precio de Mercado” contra el cual se ejerció la opción. Si la opción no fue ejercida (N), en el campo “Precio de Mercado” no deberá ingresar nada. Si se trata de una Cesión (S) de opciones, su tipo deberá ser No ejercida (N) y el Precio de Mercado deberá reflejar el resultado proveniente de dicha transacción.

15.14.08		<u>Ingresos por operaciones con instrumentos derivados, a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.</u>
011		<p><u>Conceptos:</u> Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas, incluida la Unidad de Fomento, realizadas en el exterior.</p> <p><u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.</p>
02K		<p>Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.</p> <p><u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.</p>
038		<p>Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.</p> <p><u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.</p>
046		<p>Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.</p> <p><u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.</p>
054		<p>Compras por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.</p> <p><u>Requisitos:</u> a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio. b) Los interesados que no sean empresas bancarias que deseen eximirse del encaje deberán presentar, para montos superiores a US\$10.000, la resolución original que sobre la petición de exención del mismo, referida en el número 2, letra B del Capítulo VI, Título I de este Compendio, hubiere emitido el Banco Central de Chile.</p>
15.22.0K	015	<u>Liquidación de representaciones diplomáticas, misiones u organismos internacionales.</u>

25.14.02 Remesas por operaciones con instrumentos derivados a realizarse con personas domiciliadas en el exterior.

Conceptos:
01K Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre monedas, incluida la Unidad de Fomento, realizadas en el exterior.

Requisitos:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.

028 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre tasas de interés, realizadas en el exterior.

Requisitos:
a) Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.
b) Los interesados que sean empresas bancarias deberán presentar la autorización otorgada por el Banco Central de Chile, referida en el literal iii), número 1, letra C del Capítulo VI, Título I de este Compendio.

036 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta variable e índices, realizadas en el exterior.

Requisitos:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.

044 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre productos, realizadas en el exterior.

Requisitos:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.

052 Ventas por operaciones con instrumentos derivados sobre instrumentos de renta fija y colocaciones comerciales, realizadas en el exterior.

Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VI del Título I de este Compendio.”

25.15.0K Otros servicios de mercancías.

Conceptos:
023 Gastos de promoción de exportaciones.

Requisito:
Deberá exigirse y conservarse en poder de la empresa bancaria copia de la factura, nota de cobro o documento equivalente.

5. De conformidad con lo señalado en el N° 3 del artículo 49 de la LOC y lo previsto en la letra c) del N° 3 de la letra A del Capítulo III, de este mismo Título y Compendio, las obligaciones de pago aludidas en el inciso primero del N° 1 anterior, requerirán de la autorización previa del Banco en la forma establecida en este Capítulo.

Asimismo, y de acuerdo con lo indicado en el referido N° 3 del artículo 49 de la LOC, las operaciones de cambios internacionales que emanen o se generen con motivo de la obtención de créditos no podrán, sin la conformidad previa del Banco, salvo los casos expresamente exceptuados en este Capítulo, ser materia de modificaciones respecto de su objeto, de las personas que en ellas intervengan o, en general, de cualquier hecho o circunstancia que implique una alteración de las mismas en relación con los términos en que fueron autorizadas.

6. Conforme con lo previsto en el N° 1 del artículo 49 de la LOC y lo señalado en el N° 2 de la letra A del Capítulo III, de este mismo Título y Compendio, deberá procederse a la liquidación, en una entidad del Mercado Cambiario Formal y en la forma dispuesta en este Capítulo, de las divisas que se destinen a realizar inversiones o aportes de capital.

Del mismo modo, y considerando lo previsto en el N° 1 del artículo 49 de la LOC, se requerirá de la conformidad previa del Banco, salvo los casos expresamente exceptuados en este Capítulo, para modificar los términos o condiciones que se hubieren establecido para las inversiones y aportes de capital acogidos a estas normas.

Los actos, convenciones o contratos que modifiquen el destino original de los recursos invertidos o aportados al amparo de este Capítulo, sea con motivo de una reinversión o de un cambio de los bienes en que recaiga la inversión o reinversión o de la persona receptora de la inversión o del aporte, como asimismo, aquellas inversiones, reinversiones o cambios de bienes o aportes que se efectúen, para los mismos fines, con los beneficios que puedan generar dichos recursos, no requerirán de la aludida conformidad previa. En todo caso, el destino original de los recursos invertidos o aportados, como también las modificaciones señaladas, deberán ser acreditados, ante La Gerencia, al presentar la pertinente solicitud para ejercer el derecho de "Acceso al Mercado Cambiario Formal".

7. Los créditos, inversiones y aportes de capital deberán convenirse, según corresponda, en alguna de las monedas extranjeras o Unidades de Cuenta a que se refiere el N° 11 del Capítulo I de este mismo Título y Compendio.
8. Las normas establecidas en este Capítulo no serán aplicables a los créditos, inversiones o aportes de capital cuyo monto sea de hasta US\$10.000.- "dólares", o su equivalente en otras monedas extranjeras o en Unidades de Cuenta.

9. Las normas establecidas en este Capítulo tampoco serán aplicables a los créditos que obtengan en el exterior las empresas bancarias establecidas en el país, los cuales se regirán por las disposiciones establecidas en el Capítulo XIII de este mismo Título y Compendio y demás disposiciones pertinentes.
10. Las inversiones deberán realizarse dentro de un plazo de 30 días corridos, que se contarán desde la fecha en que las divisas hayan sido puestas a disposición del interesado, por parte de la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente. Asimismo, los aportes de capital deberán formalizarse, legalmente, dentro del plazo de 90 días corridos, contado desde la misma fecha. Los citados plazos podrán ser ampliados por motivos fundados que serán calificados, a juicio exclusivo, de La Gerencia.
11. Los capitales utilizados en inversiones o aportes de capital como asimismo las utilidades o beneficios que generen dichos capitales, podrán ser transferidos al exterior sin sujeción a plazo alguno.
12. Las normas aplicables a los créditos de que trata este Capítulo serán aquéllas que se encuentren vigentes a la fecha en que se otorga la autorización previa. Para las inversiones y aportes de capital, dichas normas serán las que rijan a la fecha en que se contraiga la obligación de liquidar las pertinentes divisas, según se establece en el N° 1 de la letra C. siguiente.
13. Para los efectos de este Capítulo se entenderá que los créditos, inversiones y aportes de capital provienen del exterior cuando la obligación que los origina o de la cual emanan, nace o procede de cualquier acto, convención o contrato, nominado o innominado, que dé o pueda dar origen a una obligación de pago en divisas al exterior por parte de una persona, natural o jurídica, domiciliada o residente en Chile, o que da o pueda dar origen al derecho de transferir al exterior los capitales invertidos o aportados y sus respectivos beneficios.

B. DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LOS CRÉDITOS:

1. Para los efectos de obtener la autorización previa referida en el N° 5 de la letra A. anterior los interesados deberán entregar a una entidad del Mercado Cambiario Formal, el Formulario N° 1 completado de acuerdo al formato e instrucciones que se contienen en el Reglamento de este Capítulo.

Al Formulario N° 1 anterior, el interesado podrá agregar un Anexo con el texto de las cláusulas especiales que hubiere convenido con su acreedor o, con una declaración en el sentido que el crédito está afecto a una o más de las cláusulas especiales contenidas en el Anexo N° 16 del citado Reglamento.

- e) Los deudores de créditos asociados al D.L. N° 600, de 1974, que no suscribieren el respectivo contrato de inversión extranjera, por cuanto su Solicitud de Inversión hubiere sido rechazada por el Comité de Inversiones Extranjeras o por su Vicepresidente Ejecutivo, o retirada por el interesado, de lo cual deberán informar al Banco Central, dentro de un plazo de 10 días corridos contado desde la fecha del rechazo o retiro respectivo, deberán ejercer alguna de las siguientes opciones alternativas:
- i) El “Acceso al Mercado Cambiario Formal” para remesar, a través de una entidad del Mercado Cambiario Formal, la moneda extranjera en que los respectivos fondos se mantengan y/o para adquirir y remesar en o a través de dicha entidad las divisas pertinentes, siempre que las mismas se hubieren liquidado en una entidad del Mercado Cambiario Formal con anterioridad a la fecha en que se ejercite el “Acceso al Mercado Cambiario Formal”.

El “Acceso al Mercado Cambiario Formal” deberá ejercerse dentro de los noventa días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución del Comité de Inversiones Extranjeras, de su Vicepresidente Ejecutivo o de aquella en que se proceda al retiro de la Solicitud, lo que se acreditará, ante la entidad del Mercado Cambiario Formal interviniente, mediante certificación extendida al efecto, por dicho Comité.

- ii) En el evento que el “Acceso al Mercado Cambiario Formal” no se ejerciere en el plazo indicado, se entenderá que el interesado ha optado por conservar los respectivos fondos en el país, acogidos a las normas establecidas para los créditos en este Capítulo.

Para los efectos precedentes, La Gerencia procederá a modificar el Registro del crédito a fin de que éste se sujete a las disposiciones establecidas en este Capítulo y, en especial, a la señalada en la letra c) de este numeral 2.1

2.2 Inversiones:

- a) El “Acceso al Mercado Cambiario Formal”, que corresponderá al inversionista, se ejercerá por éste ante una entidad del Mercado Cambiario Formal, previa la entrega de la Resolución que se indica en las letras b) y c) siguientes y sólo procederá cuando se acredite que las divisas que se hubieren invertido hayan sido liquidadas en una entidad del Mercado Cambiario Formal con anterioridad a la fecha en que corresponda ejercitar dicho acceso.
- b) El “Acceso al Mercado Cambiario Formal” deberá ser ejercido dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la fecha de la Resolución en que la Gerencia hubiere dado su conformidad a los antecedentes que acrediten la realización de la inversión y al monto por el cual éste podrá ser ejercido.

- c) Capitalización total o parcial del crédito. La parte o el total del crédito que fuere capitalizada, tendrá “Acceso al Mercado Cambiario Formal” en los términos y condiciones señaladas en el numeral 2.3 de la letra D. anterior. La parte del crédito que no fuere capitalizada, en su caso, mantendrá su Registro y el “Acceso al Mercado Cambiario Formal” conforme con la normativa vigente para el mismo a la fecha de su Registro. La proporción del crédito que sea capitalizada implicará la sustitución del Registro del mismo, por parte de La Gerencia, a aporte de capital, consignándose un nuevo número y fecha de Registro para el todo o parte capitalizado sustituyéndose, además, el nombre o razón social de la parte deudora que pasará a ser la receptora y el nombre o razón social de la parte acreedora que pasará a ser parte aportante.

3.2 Inversiones:

- a) Cesión, total o parcial, en el exterior, de los derechos sobre la inversión.
- b) Modificación del nombre o razón social de la parte Inversionista.

3.3 Aportes de Capital:

- a) Cesión, total o parcial, en el exterior de los derechos sobre el aporte de capital.
- b) Modificación de la razón social de la parte Aportante.

- 4. Las modificaciones que de acuerdo con lo señalado en el número anterior pueden efectuarse, sólo serán oponibles al Banco Central en el evento que ellas no hayan sido objetadas por La Gerencia dentro del plazo de treinta días hábiles bancarios, contado desde la fecha de recepción de los antecedentes referidos en el Reglamento de este Capítulo.

F. OTRAS DISPOSICIONES:

- 1.- La obligación de pago que emane o se origine con motivo de la contratación de créditos podrá ser cumplida por el deudor directamente en el extranjero con recursos diferentes a los normados en este Capítulo, sujeto a la obligación de informar a La Gerencia a través del Formulario N° 9, que se contiene en el Reglamento de este Capítulo, debidamente completado.

En el referido Formulario, se contemplará la renuncia al eventual derecho de acceso al MCF que pudiera corresponder al deudor y demás obligados al pago.